

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **156**

Fecha Estado: 08/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120080034100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CRUZ ELENA GALLEGO PELAEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	07/09/2023		
05615400300120150037700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS HERNAN CARVAJAL SANCHEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	07/09/2023		
05615400300120160001200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA	Auto resuelve recurso REPOSICION NO REPONE	07/09/2023		
05615400300120170012200	Ejecutivo Singular	NATALIA CANO CARO	MARIBEL PALACIO SARMIENTO	Auto resuelve solicitud Y DA TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	07/09/2023		
05615400300120180083200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALVARO HERRERA SUAREZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO DEL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	07/09/2023		
05615400300120190009300	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	EDGAR OCAMPO SERNA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	07/09/2023		
05615400300120190110700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN GUILLERMO CADAVID CASTAÑO	Auto ordena comisión SECUESTRO INMUEBLE	07/09/2023		
05615400300120190113500	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	INVERSIONES Y DISTRIBUIDORA LOS GIRALDOS S.A.	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	07/09/2023		
05615400300120200055500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIELA DE FATIMA VELASQUEZ GIRALDO	JULIO FRANCISCO MURCIA	Auto corre traslado RENDICION DE CUENTAS	07/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210016800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALBA MERY GOMEZ AGUDELO	Auto reconoce personería NIEGA TERMINACION	07/09/2023		
05615400300120210038700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR EDUARDO LARRAHONDO ARISTIZABAL	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE Y DA TRASLADO DE CUENTAS	07/09/2023		
05615400300120210044800	Ejecutivo Conexo	LUZ MARIA PALACIO CALLE	JANETH BARON CABALLERO	Auto que niega lo solicitado SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	07/09/2023		
05615400300120210052000	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	07/09/2023		
05615400300120210065300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALEXANDRA PATRICIA RINCON PEREZ	GOMEZ Y VALENCIA LTDA	Auto requiere APODERADA PARTE DEMANDADA	07/09/2023		
05615400300120210084900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA FRUVER DEL CAMPO RIONEGRO S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	07/09/2023		
05615400300120210092200	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JORGE OLAYA ACEVEDO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	07/09/2023		
05615400300120220008000	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	JESUS EMILIO GOMEZ JIMENEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	07/09/2023		
05615400300120220047000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RAMON HENAO OTALVARO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	07/09/2023		
05615400300120220077900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	YULIANA PATRICIA CARDONA OCAMPO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	07/09/2023		
05615400300120220093200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YURY PATRICIA JARAMILLO JARAMILLO	Auto reconoce personería Y ORDENA EMPLAZAR	07/09/2023		
05615400300120230009000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ROSA DARY CARDONA DE RIOS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	07/09/2023		
05615400300120230025400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SANDRA PATRICIA GARCIA	Auto aprueba liquidación COSTAS Y DA TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	07/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230040700	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	NATALIA CASTAÑO LOPEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/09/2023		
05615400300120230045500	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	LINDA MARIA MONTAÑA CABAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	07/09/2023		
05615400300120230090900	Ejecutivo con Título Prendario	JUAN BERNARDO BAENA BEDOYA	BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	07/09/2023		
05615400300120230095000	Verbal	GERMAN ALFONSO VALENCIA GIRALDO	FABIO MAURICIO GOMEZ GIRALDO	Auto inadmite demanda	07/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00387 00**

Decisión: Requiere aportación documento. Traslado Cuentas

Se requiere a la parte demandante, para que de conformidad con lo reglado en el artículo 444 numeral 4, allegue el respectivo avalúo catastral actualizado del inmueble embargado y secuestrado, a efectos de determinar que éste sea de un valor inferior al avalúo comercial allegado, obrante en documento 26 de la carpeta virtual principal del expediente digital.

En conocimiento de las partes el escrito que antecede obrante en documento 27 de la cartilla digital, presentado por la representante legal de la sociedad ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S., quien actúa como auxiliar de la justicia en calidad de secuestre en el presente proceso EJECUTIVO, en el cual rinde cuentas parciales de su administración, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 156 de septiembre 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29332a410df80e20d8a044cf147b57b775f851c82451da71334b23c8d15918a**

Documento generado en 06/09/2023 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00950 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo relatado en el hecho tercero de la presente demanda jurisdiccional, se servirá informa si se realizó algún tipo de demanda jurisdiccional con la finalidad de hacer cumplir la promesa de compraventa de que en el hecho se informa.

SEGUNDO: Deberá aportar certificado especial del registrador respecto de los bienes de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 y artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se servirá indicar si la posesión ejercida por el demandante y de quien pretende la suma de posesión, según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, deberá indicarse el canal digital de la parte convocada por pasiva y los testigos.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el DOMICILIO de las partes procesales acá enfrentadas.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder

debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales). Lo anterior, teniendo en cuenta que el mandato allegado se encuentra incompleto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 156 de septiembre 8 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf102c2df868858c1d25218db2075630ca19a833d03458db14a3542eeb7b37c**

Documento generado en 06/09/2023 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, septiembre seis -06- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 05 de septiembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00909 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 28 de agosto de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 156 de septiembre 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57334a28e05e906929966d19e98cf591b61ffb3626ab28c8083576a0828863c**

Documento generado en 06/09/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2008 00341 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día tres -03- de noviembre de dos mil veintidós -2022-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 03 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del primero -01- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 156 de septiembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e2c9495aadf25f87018a8131cd16405d67434ccd006447c9eb522d56729edd**

Documento generado en 06/09/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA CREARCOOP

DDO: NATALIA CASTAÑO LÓPEZ

RDO: 2023-00407

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 04 Cuad. Ppal.....\$ 350.000

TOTAL: \$ 350.000

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, septiembre 06 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00407 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 156 de septiembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6934959257cfe5cc89fb4f57c7ca9e0a28c565d15ff41bae06dc445213c1ef**

Documento generado en 06/09/2023 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2018-00832

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$15.943.514,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							15.943.514,00		\$0,00	Valor	Folio	15.943.514,00
												15.943.514,00
												15.943.514,00
22-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	15.943.514,00	9	105.444,65			16.048.958,65
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	15.943.514,00	30	349.442,48			16.398.401,13
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	15.943.514,00	30	346.613,65			16.745.014,78
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	15.943.514,00	30	344.409,71	94.952,00		16.994.472,49
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	15.943.514,00	30	342.991,15	108.952,00		17.228.511,64
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	15.943.514,00	30	339.201,68	162.633,00		17.405.080,32
01-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	15.943.514,00	30	347.714,39	179.393,00		17.573.401,71
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	15.943.514,00	30	342.518,00	66.079,00		17.849.840,71
01-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	15.943.514,00	30	341.729,07			18.191.569,78
01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	15.943.514,00	30	342.044,69	208.979,00		18.324.635,47
01-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	15.943.514,00	30	341.413,38	93.031,00		18.573.017,85
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	15.943.514,00	30	341.097,63	120.442,00		18.793.673,48
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	15.943.514,00	30	341.729,07	96.713,00		19.038.689,55
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	15.943.514,00	30	341.729,07	79.952,00		19.300.466,63
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	15.943.514,00	30	338.252,79	78.015,00		19.560.704,42
01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	15.943.514,00	30	337.224,15	53.372,00		19.844.556,57
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	15.943.514,00	30	335.243,97	79.571,00		20.100.229,54
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	15.943.514,00	30	333.023,02	86.808,00		20.346.444,56
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	15.943.514,00	30	337.619,87	229.750,00		20.454.314,43
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	15.943.514,00	30	335.877,92	75.597,00		20.714.595,34
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	15.943.514,00	30	331.752,41	86.667,00		20.959.680,76
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	15.943.514,00	30	323.786,27	92.447,00		21.191.020,02
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	15.943.514,00	30	322.667,57			21.513.687,59
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	15.943.514,00	30	322.667,57	169.790,00		21.666.565,17
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	15.943.514,00	30	325.382,93	67.453,00		21.924.495,10
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	15.943.514,00	30	326.340,10	104.803,00		22.146.032,20
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	15.943.514,00	30	322.187,87	26.458,00		22.441.762,07

01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	15.943.514,00	30	318.184,32	56.181,00	22.703.765,39		
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	15.943.514,00	30	312.078,08	68.395,00	22.947.448,47		
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	15.943.514,00	30	309.822,04	105.241,00	23.152.029,51		
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	15.943.514,00	30	313.365,70	58.822,00	23.406.573,21		
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	15.943.514,00	30	311.272,75	11.956,00	23.705.889,96		
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	15.943.514,00	30	309.660,76	144.275,00	23.871.275,72		
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	15.943.514,00	30	308.208,47		24.179.484,18		
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	15.943.514,00	30	308.047,01	183.023,00	24.304.508,20		
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	15.943.514,00	30	307.562,54	143.438,00	24.468.632,74		
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	15.943.514,00	30	308.531,32	66.854,00	24.710.310,06		
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	15.943.514,00	30	307.724,05	82.980,00	24.935.054,11		
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	15.943.514,00	30	305.946,50	35.754,00	25.205.246,61		
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	15.943.514,00	30	309.015,47	73.924,00	25.440.338,09		
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	15.943.514,00	30	312.078,08	47.932,00	25.704.484,17		
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	15.943.514,00	30	315.295,04		26.019.779,20		
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	15.943.514,00	30	325.542,50		26.345.321,70		
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	15.943.514,00	30	328.252,59		26.673.574,29		
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	15.943.514,00	30	337.461,59		27.011.035,89		
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	15.943.514,00	30	347.871,57		27.358.907,46		
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	15.943.514,00	30	358.677,07		27.717.584,53		
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	15.943.514,00	30	372.344,65		28.089.929,18		
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	15.943.514,00	30	386.653,23		28.476.582,41		
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	15.943.514,00	30	406.275,05		28.882.857,46		
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	15.943.514,00	30	422.954,04		29.305.811,50		
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	15.943.514,00	30	440.334,51		29.746.146,01		
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	15.943.514,00	30	467.554,26		30.213.700,27		
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	15.943.514,00	30	484.855,40		30.698.555,68		
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	15.943.514,00	30	503.941,08		31.202.496,75		
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	15.943.514,00	30	513.252,67		31.715.749,42		
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	15.943.514,00	30	520.968,30		32.236.717,72		
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	15.943.514,00	30	505.214,26		32.741.931,98		
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	15.943.514,00	30	497.985,18		33.239.917,16		
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	15.943.514,00	30	492.290,75		33.732.207,91		
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	15.943.514,00	30	483.708,21		34.215.916,13		
01-sep-23	07-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	15.943.514,00	7	110.413,14		34.326.329,26		
SUBTOTALES:								>>>>	15.943.514,00	1816	21.823.447,26	3.440.632,00	34.326.329,26

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$34.326.329,26

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete -07- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00832 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito – aprueba liquidación del juzgado

Para el día tres -03- de noviembre de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 04 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del primero -01- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 156 de septiembre 08 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad74edf1334fb92f3594a5d4e160e4a4ca88896df9d91c3d2414ea4e417e28d7**

Documento generado en 06/09/2023 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00093 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día nueve -09- de febrero de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 03 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del primero -01- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 156 de septiembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498629d8bb5c11a8fb936ad6cc67bf6bc0d22cfc7d520d5e8a0fda1502849814**

Documento generado en 06/09/2023 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00932 00**

Decisión: Reconoce Personería. Resuelve otros.

Visto el memorial poder obrante en el documento 04 de la carpeta virtual principal, presentado por el representante legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, se reconoce personería para actuar en representación de ésta, a la firma BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S., representada legalmente por la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificada con T.P. 72.852 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA.

Vista la solicitud contenida en el documento 05 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone el emplazamiento de la demandada YURY PATRICIA JARAMILLO JARAMILLO, a fin de que comparezca al proceso, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 156 de septiembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d16384841d57ee6da2f01d21df86584e1f3c7cd541d92a77c05e841ad8cbf5**

Documento generado en 06/09/2023 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO: ROSA DARY CARDONA DE RÍOS

RDO: 2023-00090

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 05 Cuad. Ppal.....\$ 2.500.000

TOTAL: \$ 2.500.000

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, septiembre 06 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00090 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 156 de septiembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2586704558bb1085c4d05eae7820df60fdd15dc1c74e11bcb72124c3a47ae1**

Documento generado en 06/09/2023 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
DDO: LINDA MARÍA MONTAÑA CABAS
RDO: 2023-00455-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 04. Cuad. Ppal.	\$ 150.000
TOTAL:	\$ 150.000

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, septiembre 06 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00455 00**
Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 05 de la carpeta principal del

expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 156 de septiembre 8 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73abecc5af4f2dba8252a222aea18b1e768742156f5b8b7ff9c4b728609f3de9**

Documento generado en 06/09/2023 03:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00377 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día diez -10- de noviembre de dos mil veintidós -2022-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. FELIPE ANDRES CRISTANCHO ESCOBAR, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 05 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del primero -01- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 156 de septiembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c709f4ffe7a59adc29da0cdddad4a84b27db176f0e9903eb07605747b100270**

Documento generado en 06/09/2023 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO: RAMÓN DE JESÚS HENAO OTÁLVARO

RDO: 2022-00470

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 08 Cuad. Ppal.....\$ 5.900.000

TOTAL: \$ 5.900.000

SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, septiembre 06 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00470 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 156 de septiembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedd599be404cf279acd6381d924d24224b8d8df1efa2948d53b1ead11c1094d**

Documento generado en 06/09/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00122 00**

DECISIÓN: Resuelve solicitud demandada – traslado liquidación crédito

Para el día trece -13- de enero hogaño, se allego solicitud de la parte demandada señora MARIBEL PALACIO SARMIENTO en el cual peticiona que se le indique el valor total de la obligación (ver archivo 08 carpeta principal, dossier digitalizado).

Para lo cual, bástenos indicarle que según se aprecia en el expediente físico, folio 23 la convocada por pasiva señora MARIBEL PALACIO SARMIENTO se encuentra debidamente vinculada al contradictorio, por lo cual a efectos de establecer el monto de la obligación son las partes procesales quienes deben allegar las respectivas liquidaciones del crédito que se cobra en el presente trámite jurisdiccional, según lo previsto por el legislador en el artículo 446 del Código General del Proceso

Por otro lado, en los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en documento 09 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 156 de septiembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387a3d235b4c029e76a6923554582a5c8d721f4bc1967ccc6e93b303b3e9905b**

Documento generado en 06/09/2023 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00448 00**

Decisión: Niega Solicitud continuar ejecución

La solicitud obrante en documento 09 del expediente digital, de seguir adelante la ejecución en este asunto no es de recibo, toda vez que la notificación electrónica realizada a la demandada JANETH BARÓN CABALLERO, obrante en archivo 08 de la citada carpeta virtual, se torna insuficiente habida cuenta que no fue notificado el auto por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago fechado enero 18 de 2022, visible en el archivo 05 de la citada cartilla digital.

Se requiere entonces a la parte demandante proceder de conformidad, realizando la integración del contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 156 de septiembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17e792d1cc7c84f305600f182f819edacce255c03e6b41a8d155e6bb7dfe027**

Documento generado en 06/09/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-00779

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$8.023.372,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							8.023.372,00		\$0,00	Valor	Folio	8.023.372,00
												8.023.372,00
05-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	8.023.372,00	26	141.981,80			8.165.353,80
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	8.023.372,00	30	165.188,97			8.330.542,77
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	8.023.372,00	30	169.823,28			8.500.366,05
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	8.023.372,00	30	175.061,97			8.675.428,02
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	8.023.372,00	30	180.499,70			8.855.927,73
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	8.023.372,00	30	187.377,74			9.043.305,47
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	8.023.372,00	30	194.578,35			9.237.883,82
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	8.023.372,00	30	204.452,79			9.442.336,61
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	8.023.372,00	30	212.846,28			9.655.182,89
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	8.023.372,00	30	221.592,78			9.876.775,67
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	8.023.372,00	30	235.290,78			10.112.066,44
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	8.023.372,00	30	243.997,36			10.356.063,80
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	8.023.372,00	30	253.601,98	374.274,00		10.235.391,78
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	8.023.372,00	30	258.287,92	341.727,00		10.151.952,70
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	8.023.372,00	30	262.170,72	355.831,00		10.058.292,41
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	8.023.372,00	30	254.242,69	368.369,00		9.944.166,11
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	8.023.372,00	30	250.604,75	360.441,00		9.834.329,86
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	8.023.372,00	30	247.739,10	548.274,00		9.533.794,96
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	8.023.372,00	30	243.420,05	409.903,00		9.367.312,01
01-sep-23	05-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	8.023.372,00	7	55.564,02	423.369,00		8.999.507,02
SUBTOTALES:							8.023.372,00	573	4.158.323,02	3.182.188,00		8.999.507,02

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$8.999.507,02

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete -07- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00832 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito – aprueba liquidación del juzgado

Para el día veintisiete -27- de abril de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. EDISON ECHAVARRIA VILLEGAS, quien actúa como endosatario de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 07 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del primero -01- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 156 de septiembre 08 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3b65323d29d2dd001f6d7da587849819ff2570b68bf0cfb3c45e265f53973d**

Documento generado en 06/09/2023 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01135 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día ocho -08- de noviembre de dos mil veintidós -2022-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del primero -01- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 156 de septiembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135219759fe8f712700bdba0fe9f526815c20083a818e705294f0f41123b854e**

Documento generado en 06/09/2023 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: FEDEGAN
DDO: LACTEOS RIONEGRO S.A.S.
RDO: 2021-00520-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal.	\$ 1.600.000
TOTAL:	\$ 1.600.000

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, septiembre 06 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00520 00**
Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 10 de la carpeta principal del

expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 156 de septiembre 8 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1d6c6f0fd27336bb2488b70a2d8784b1662179b05e444bba07e017c26452eb**

Documento generado en 06/09/2023 03:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT A.

DDO: SEBASTIÁN GÓMEZ MANRIQUE Y OTROS

RDO: 2022-00080

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 10 Cuad. Ppal.....\$ 2.500.000

TOTAL: \$ 2.500.000

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, septiembre 06 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00080 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 156 de septiembre 7 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66c065fe43bfd3f6823bc07ebe66b99371ec1ebf0b866db85a35e8dacc06618**

Documento generado en 06/09/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01107-00**

Decisión: Comisiona secuestro inmueble.

Inscrita como se encuentra en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, la medida de embargo de los Derechos que sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-77756**, posee el demandado JUAN GUILLERMO CADAVID CASTAÑO, se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, allanar, reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestre se designa a

SOSA MARULANDA	JORGE HUMBERTO	8430226	CRA 32 # 22-77, PISO 3	EL CARMEN DE VIB.	5431349	3012052411
-------------------	-------------------	---------	---------------------------	----------------------	---------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 156 de septiembre 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bab2875b0d6deea46b1e474f7e985f9144ff661377525d4d0435101562ece0**

Documento generado en 06/09/2023 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00849 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinticinco -25- de febrero de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta las liquidaciones de los créditos que se cobran en el presente trámite procesal (ver archivo 11 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del primero -01- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada las liquidaciones de los créditos allegadas al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que las liquidaciones allegadas al dossier, se encuentran ajustadas a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirles su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirles la correspondiente aprobación a las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 156 de septiembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52842883b3ef040455592afe62064ca904999ed3f1aad0dd9e11f8c75bcae0e**

Documento generado en 06/09/2023 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: COOPANTEX

DDO: SANDRA PATRICIA GARCÍA GÓMEZ

RDO: 2023-00254

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 11 Cuad. Ppal..... \$ 240.000

TOTAL: \$ 240.000

SON: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, septiembre 06 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00254 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas
Traslado Liquidación Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 12 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 156 de septiembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04feb28b067e702a23d4b6c73b6cd2d9cd39da79b92b31a4abb95e59d996a45**

Documento generado en 06/09/2023 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00922 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día nueve -09- de febrero de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 10 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del primero -01- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 156 de septiembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37f3f8522de0a4d47bd6d03ccc2161c1296f1b0d8f5a4f3c489dd17ed8e7ac0**

Documento generado en 06/09/2023 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00012 00**

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO quien actúa como endosataria de la cooperativa pretensora en este asunto, frente al auto que declaro terminado el proceso por pago, providencia calendada el diecisiete -17- de agosto hogaño; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que los demandados suscribieron pagaré, respaldando el mutuo comercial en la modalidad de MICROCREDITO; que no es procedente que el despacho desconozca la literalidad del título y que al operador no le está permitido interpretar a su libre albedrío la literalidad del título aceptado por los demandados y mucho menos desconocer la modalidad de crédito que pueden otorgar las entidades financieras y que la demanda, sus pretensiones y título valor fueron claros y precisos al indicar que la obligación se ajustaba a la modalidad de MICROCREDITO.

Manifiesta que no es procedente que se declare la terminación del proceso por pago de la obligación, basada en la liquidación del crédito realiza por el despacho aplicando los intereses fijados para la modalidad del crédito de consumo y ordinario, cuando el crédito demandado es de la MODALIDAD DE CREDITO MICROCREDITO.

Informa que aceptar la terminación el proceso en los términos del auto recurrido es ir en contravía de la voluntad de las partes y desconocer el

principio dispositivo que rige las causas civiles, según el cual las partes son las encargadas de establecer los contornos de la controversia y, consecuentemente, la órbita de competencia del Juez, quien no podrá alejarse de los extremos del proceso, según Sentencia (SC1806, 25 feb. 2015, rad. n° 2000-00108-01).”

Determina que, la modalidad del crédito bajo la cual se generan los intereses moratorios teniendo en cuenta la modalidad del crédito en la que fue determinada y constituida la obligación fue una operación de MICROCREDITO; y elaborar la liquidación del crédito con una tasa de intereses fijada por la Superintendencia Financiera, para una modalidad de crédito diferente a la pactada por las partes, AFECTA ostensiblemente los intereses de la parte demandante y genera para la parte demandada un beneficio económico injustificado denominándose ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Por lo cual solicita, reponer el auto del 17 de agosto de 2023, que termina el proceso por pago, aprobar la liquidación que adjunta con su escrito de reposición y que se le ordene la entrega de los dineros retenidos a la entidad demandante.

Mediante traslado secretarial del primero -01- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte convocada por pasiva el recurso de reposición; parte procesal que permaneció en silencio

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si a pesar de haberse realizado y aprobado la última liquidación elaborada por el despacho, el auto que declaro la terminación del proceso por pago se ajusta a lo tramitado en este trámite jurisdiccional.

Como primera arista, habrá de indicarse que el auto y liquidación vistas en el dossier digitalizado, carpeta principal, archivo 12, en el cual no se aprobó la liquidación presentada por la parte demandante y en su defecto se aprobó la liquidación elaborada por el despacho, no tuvo reparo alguno y

adquirió plena firmeza, en dicho proveído se indicó que los intereses a liquidarse por mora no eran los de MICROCREDITO y se insiste, frente a lo cual NO existió reparo alguno.

Ahora bien, con la finalidad de resolver el recurso de alzada en este proceso jurisdiccional se recuerda que el proceso, es un hecho con desarrollo temporal que vincula a las partes y que consta de diferentes etapas que se tramita en forma consecucional, coherente y ordenada avanzando hacia una sentencia en que se solucione el conflicto jurídico y del caso particular y concreto existe un trámite posterior que debe respetar lo decidido en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Teniendo claro lo anterior, se observa que el presente proceso, se libró la ejecución el primero -01- de febrero de dos mil dieciséis -2016- y concretamente en lo que respecta al cobro de intereses moratorios se dispuso que los mismos se liquidarían a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera, mas no, se habló o determinó que esos intereses fueran liquidados bajo la modalidad de MICROCREDITO, como lo pretende variar hoy la parte demandante.

Siguiendo con el desarrollo del proceso, mediante auto del tres -03- de mayo de dos mil dieciséis -2016- se ordenó seguir adelante con la ejecución e igualmente ordenándose que los intereses moratorios fueran liquidados a los máximos certificados por la superintendencia financiera mas no, se insiste que fueran bajo la modalidad de MICROCREDITO.

Frentes a dichas actuaciones no se recibió reparo alguno y es más, es la misma parte demandante quien para el día veinticuatro -24- de junio de dos mil dieciséis -2016- allega al expediente físico liquidación del crédito en el cual liquida los intereses como fueron ordenados, esto es, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera y no como ahora lo pretende realizar que es de MICROCREDITO y no podría ser así, dado que en parte alguna se ordenó que dichos intereses fueran bajo la modalidad de MICROCREDITO (ver folio 41 y 42 expediente físico).

Existen además otras liquidaciones realizadas por el despacho (ver fls 45, 52, 53) en las cuales se liquidan los intereses como fueron ordenados en el desarrollo del proceso y que guardan consonancia con lo rituado en el presente trámite jurisdiccional, liquidando los intereses como lo ordeno el auto que libró mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, mas no liquidando los intereses moratorios bajo la modalidad hoy pretendida, esto es, MICROCREDITO; realizar eso así, atentaría contra el debido proceso, habida cuenta que desde el auto que libro la ejecución esto así no se dispuso, y auto que por demás no recibió reparo alguno.

No puede pretender la parte recurrente que a estas alturas del litigio se varíe la modalidad de intereses a cobrarse que desde un principio no se ordenó en así, esto es, ni en el auto que libró mandamiento de pago y menos en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se dispuso u ordenó que los intereses moratorios fueran bajo la modalidad de MICROCREDITO, de existir algún inconformismo sería frente al auto del primero -01- de febrero de dos mil dieciséis -2016- (que libró mandamiento de pago) que debería haberse presentado el mencionado recursos, y no frente al auto que dispuso la terminación del proceso y que se da por la última liquidación elaborada por el despacho que es fiel reflejo de lo tramitado y frente a la cual tampoco se presente reparo alguno de ninguna de las partes procesales.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 156 de septiembre 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ecfd1b1351041621ea3bd782386050ae63594da6875ba7c6df6a7d5ce1ca99**

Documento generado en 06/09/2023 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00168 00**

Decisión: Reconoce Personería. Resuelve otros.

Visto el memorial poder obrante en el documento 15 de la carpeta virtual principal, presentado por el representante legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, se reconoce personería para actuar en representación de ésta, a la firma BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S., representada legalmente por la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificada con T.P. 72.852 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA.

No se accede a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, obrante en documento 17 de la carpeta virtual principal, presentada tanto por la apoderada judicial de la entidad actora como por la demandada ALBA MERY GÓMEZ AGUDELO en este asunto, toda vez que el monto de los dineros que se encuentran depositados a órdenes de este despacho no asciende a la suma de **\$19.663.464**, suma esta que condiciona la respectiva petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 156 de septiembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc2692aa0a3c2c4f15ffe35c130ace71dfd3c390a4f52c03e849fcbadc96532**

Documento generado en 06/09/2023 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00653 00

Decisión: Requiere Parte demandada

Encontrándose el presente proceso a despacho para la emisión de la sentencia anticipada, conforme se anunció en el auto del 24 de agosto de 2023, se verifica el error involuntario en el que incurrió el despacho al momento de reconocer personería para actuar al Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CARDONA, lo anterior por cuanto el poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Es por ello que se deberá corregir tal yerro y se requiere al apoderado que representa los intereses de la sociedad GOMEZ Y VALENCIA LTDA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de esta auto allegue el poder a él conferido debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico al profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo

deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales). So pena de tenerse por no contestada la demanda.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ExpedientesElectronicos/RegistrosHerramientasDocumentos/Varios/Poderes%20Decreto%20806%20de%202020%20seg%C3%BAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1&web=1&e=bOdlxQ.

Una vez vencido el término se verificará de ser el caso el cumplimiento de los requisitos a efectos de reconocer personería para actuar al abogado CASTAÑO CARDONA, y se anunciará nuevamente de ser el caso la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 156 de septiembre 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bab3e65e5a8930ee7d3fabaaa81a7e584abfd68902246cf07e40ac8ffc34ad**

Documento generado en 06/09/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés 8203).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00555 00**

Decisión: Traslado Cuentas definitivas secuestre

Del escrito de rendición de cuentas definitivas obrante en documento 45 de la carpeta virtual principal, presentado por la auxiliar de la justicia señora MARTA LUCÍA CADAVID RUIZ, representante legal de la sociedad BIENES Y ABOGADOS S.A.S. quien actuó en calidad de secuestre en el presente proceso, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500, numeral 2º, parte final, del Código General del Proceso, se da traslado a las partes del proceso, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 156 de septiembre 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd74690978bc913e3a83a8d033c33f215808fba7aedddc417b90396f14633ac4**

Documento generado en 06/09/2023 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>